Firmado digitalmente por BELTRAN CONZA Jorge Luis FAU 20536902385 soft
Cargo: Gerente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2021 12:58:25 -05:00

Lima, 05 de Noviembre del 2021

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° D000193-2021-SUTRAN-GG

VISTO: El Informe N° D000081-2021-SUTRAN-STRH de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente 112-2020-A);

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorando N° D000629-2020-SUTRAN-GPS del 24 de agosto del 2020, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario- STOIPAD informes con los cuales reporta la prescripción de la potestad sancionadora en procedimientos administrativos sancionadores y la declaración de nulidad de un acta de control, conforme a lo siguiente:

- Informe N° 011-2020-SUTRAN/06.4-CF; con el cual se reporta sobre la prescripción de la potestad sancionadora que se generó en fecha 29 de setiembre del 2014, la misma que fue declarada mediante la Resolución Subgerencial N° 4117000472-S-2017-SUTRAN/06.4.2 del 16 de enero del 2017.

- Informe N° 012-2020-SUTRAN/06.4-CF; con el cual se reporta sobre la prescripción de la potestad sancionadora que se generó en fecha 29 de setiembre del 2014, la misma que fue declarada mediante la Resolución Subgerencial N° 4117000473-S-2017-SUTRAN/06.4.2 del 16 de enero del 2017.

- Informe Nº 013-2020-SUTRAN/06.4-CF; con el cual se reporta sobre la nulidad de oficio del Acta de Control N° 0110477104 del 5 de abril 2016, declarada mediante la Resolución Gerencial N° 4318000711-S-2018-SUTRAN/06.4 del 12 de julio del 2018.

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios- PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, o uno (1) si dentro de ese periodo la oficina de recursos humanos tomó conocimiento de la misma; lo cual es concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su reglamento general, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, mediante el Informe N° D000081-2021-SUTRAN-STRH, la STOIPAD, con respecto a lo reportado por la GPS:

- En relación a la prescripción de la potestad sancionadora que se generó el 29 de setiembre de 2014, declarada con la Resolución Subgerencial N° 4117000472-S-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/** e ingresando la siguiente clave: **FFDAPXR**

2017-SUTRAN/06.4.2, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años, por lo que el ejercicio para la acción administrativa disciplinaria ha prescrito el 29 de setiembre del 2017.

- En relación a la prescripción de la potestad sancionadora que se generó el 29 de setiembre de 2014, declarada con la Resolución Subgerencial N° 4117000473-S-2017-SUTRAN/06.4.2, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años, por lo que el ejercicio para la acción administrativa disciplinaria ha prescrito el 29 de setiembre del 2017.

- En relación al Acta de Control N° 0110477104 emitida el 5 de abril del 2016, declarada nula con la Resolución Gerencial Nº 4318000711-S-2018-SUTRAN/06.4, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años, por lo que el ejercicio para la acción administrativa disciplinaria ha prescrito el 5 de abril del 2019.

Que, en ese sentido, la STOIPAD concluye que, respecto a los hechos reportados con los informes N° 011-2020-SUTRAN/06.4-CF, 012-2020-SUTRAN/06.4-CF y 013-2020-SUTRAN/06.4-CF ha operado el plazo prescriptivo, y, por consiguiente, recomienda declarar la prescripción de oficio del ejercicio de la potestad para determinar la existencia de falta disciplinaria contra el señor Fernando Marco Polo Lafón, quien se desempeñaba como subdirector de Procedimientos de Transporte, Tránsito y Servicios Complementarios durante el periodo en el cual se originaron las presuntas faltas administrativas señaladas en las resoluciones subgerenciales N° 4117000472-S-2017-SUTRAN/06.4.2 y N° 4117000473-S-2017-SUTRAN/06.4.2; y contra el señor Jesús Eustaquio López Alejos, quien en su condición de inspector de transporte de la Región Lima emitió el Acta de Control N° 0110477104;

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, si el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa;

De conformidad con lo establecido en la lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su reglamento general, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/** e ingresando la siguiente clave: **FFDAPXR**

Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Fernando Marco Polo Lafón respecto a las prescripciones de procedimiento administrativo sancionador declaradas mediante las resoluciones subgerenciales N° 4117000472-S-2017-SUTRAN/06.4.2 y N° 4117000473-S-2017-SUTRAN/06.4.2, y contra el señor Jesús Eustaquio López Alejos respecto a la nulidad de oficio del Acta de Control N° 0110477104 declarada mediante la Resolución Gerencial N° 4318000711-S-2018-SUTRAN/06.4.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario realice las acciones para identificar la responsabilidad administrativa de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional, www.gob.pe/sutran.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/** e ingresando la siguiente clave: **FFDAPXR**

BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Arenales Nº 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
https://www.gob.pe/sutran